



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 260-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 011-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3195-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 3195-2018-OEFA/DFAI del 20 de diciembre de 2018, a través de la cual se declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Compañía Minera San Nicolás S.A. mediante Resolución Directoral N° 742-2016-OEFA/DFSAI del 30 de mayo de 2016 y se le sancionó con una multa ascendente a cuarenta y cuatro con 79/100 (44.79) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago.*

Lima, 28 de mayo de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera San Nicolás S.A.¹ (en adelante, **CM San Nicolás**) es titular de la Unidad Minera Colorada (en adelante, **UM Colorada**), ubicada a una altura de 3700 msnm, en el distrito y provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca.
2. La UM Colorada cuenta con el Programa de Adecuación de Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 256-97-EM/DGM y sustentado en el Informe N° 56-97-MEM-DGM/FMI/MA del 14 de julio de 1997 (en adelante, **PAMA Colorada**), como instrumento de gestión ambiental.
3. Con Resolución Directoral N° 742-2016-OEFA/DFSAI² del 30 de mayo de 2016 (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos declaró la existencia de responsabilidad administrativa de CM San Nicolás³, conforme se detalla a continuación:

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20109968219.

² Folios 158 al 170. Acto notificado mediante Edicto publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 6 de junio de 2016 (folios 171 al 172)

³ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de San Nicolás, se realizó teniendo como base la siguiente normativa:

Handwritten signature

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma tipificadora
<p>CM San Nicolás excedió los límites máximos permisibles para efluentes minero-metalúrgicos con respecto al parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto C-1, correspondiente al efluente proveniente del sistema de tratamiento Renacimiento.</p>	<p>Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas (Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM), en concordancia con el Literal j) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación y Escala de Sanciones aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD (Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD).</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 742-2016-OEFA/DFSAI
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

4. Asimismo, en el artículo 2° del referido acto administrativo, la Autoridad Decisora ordenó a CM San Nicolás el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>San Nicolás excedió los límites máximos permisibles (LMP) para efluentes minero-metalúrgicos con respecto al parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto C-1, correspondiente al efluente proveniente del sistema de tratamiento Renacimiento</p>	<p>Adoptar las medidas necesarias para cesar las descargas a la quebrada Sinchao, de aquellos efluentes provenientes del sistema de tratamiento Renacimiento que no cumplan con los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Eilo sin perjuicio de que si son descargados a otros cuerpos receptores, dichos efluentes cumplan con los LMP citados.</p>	<p>Inmediato, a partir de notificada la Resolución Directoral impugnada.</p>	<p>i) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución impugnada, CM San Nicolás deberá remitir a la DFAI un informe técnico que detalle como mínimo las actividades que se realizaron para cesar las descargas de efluentes provenientes del sistema de tratamiento Renacimiento a la quebrada Sinchao en el punto C-1, incluyendo medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.</p>
	<p>Realizar las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento Renacimiento, con el objetivo de detectar y corregir las deficiencias que están provocando el exceso de los LMP aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, específicamente respecto del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto C-1.</p>	<p>Treinta (30) días hábiles, a partir del día siguiente de notificada la resolución impugnada</p>	<p>CM San Nicolás deberá remitir a la DFAI lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la resolución impugnada, un informe técnico que detalle el plan de acción destinado a identificar y corregir las posibles fallas administrativas y operacionales en el funcionamiento del sistema de tratamiento. - En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo anterior, un informe técnico que detalle las mejoras determinadas en el plan de acción y las medidas realizadas para el ajuste o corrección del parámetro potencial de Hidrógeno, previamente al

			<p>ingreso de la última etapa del sistema de tratamiento de las aguas residuales y antes de la descarga al cuerpo receptor.</p> <p>- En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo inmediatamente anterior, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) El procedimiento de mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales implementado, cuya finalidad es establecer un control administrativo que permita aplicar el mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo para controlar fallas operacionales. (ii) Los resultados del monitoreo en el punto C-1, respecto al parámetro potencial de Hidrogeno (pH), realizado por un laboratorio acreditado el Instituto Nacional de Calidad - Inacal.</p>
--	--	--	--

Fuente: Resolución Directoral N° 742-2016-OEFA/DFSAI.
Elaboración: TFA

5. Mediante Resolución Directoral N° 1227-2016-OEFA/DFSAI⁴ del 17 de agosto de 2016 (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFSAI declaró consentida la Resolución Directoral I.
6. El 27 de mayo y del 9 al 10 de julio de 2018, la Dirección de Supervisión en Energía y Minas (**DSEM**) realizó una supervisión regular a la UM Colorada (en adelante, **Supervisión Regular**) a efectos de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas; siendo que, los resultados de dichas acciones fueron plasmados en el Informe de Supervisión N° 645-2018-OEFA/DSEM-CMIN⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
7. Mediante Informe N° 297-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 20 de diciembre de 2018,

⁴ Folios 176 al 177. Acto notificado mediante Edicto publicado el 7 de setiembre de 2016 en el Diario Oficial *El Peruano* (folios 178 al 179).

⁵ Documento contenido en el disco compacto obrante a folio 180.

⁶ Folios 195 al 208. Acto notificado mediante Edicto publicado el 28 de diciembre de 2018 en el Diario Oficial *El*

la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) recomendó a la Autoridad Decisora lo siguiente: (i) declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a CM San Nicolás detallada en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución; (ii) reanudar el procedimiento administrativo sancionador; y, (iii) sancionar al administrado con una multa ascendente a cuarenta y cuatro con 79/100 (44.79) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**).

8. El 20 de diciembre de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 3195-2018-OEFA/DFAI⁷ (en adelante, **Resolución Directoral III**), a través de la cual se reanudó el procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado y se declaró el incumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral I.
9. En virtud a ello, en el artículo 2° de la citada Resolución, se sancionó a CM San Nicolás con una multa ascendente a 44.79 UIT –vigentes a la fecha de pago–, al haberse acreditado el incumplimiento de la medida correctiva estipulada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
10. Mediante escrito presentado el 21 de enero de 2019, CM San Nicolás interpuso recurso de apelación⁸ contra la Resolución Directoral III, bajo los siguientes argumentos:
 - a) Señala que la resolución impugnada es nula, pues en ningún caso le fue comunicada la reiniciación del procedimiento sancionador como consecuencia del presunto incumplimiento de la medida correctiva dictada mediante Resolución Directoral I, la misma que no fue notificada.
 - b) En esa línea, precisó que la Resolución Directoral III fue emitida de manera sorpresiva y en contravención de lo establecido en el numeral 246.2 del artículo 246°, numeral 252.1 del artículo 252° y en el numeral 253.3 del numeral 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**), referentes a la notificación de la imputación de cargos y la concesión de plazo para la presentación de sus descargos; situación que en su caso, no se produjo.
 - c) De igual manera, indicó que la normatividad especial no puede imponer condiciones menos favorables que las recogidas en la norma general, esto es, el TUO de la LPAG; siendo que, en todo caso, la aplicación de las sanciones debería efectuarse respetando las garantías del debido proceso, dentro de las cuales se encuentra la notificación del administrado respecto de la iniciación del proceso sancionador.

Peruano (folios 212 al 213)

⁷ Folios 209 al 211. Acto notificado al administrado el 28 de diciembre de 2018 (folio 212).

⁸ Folios 218 al 220.

- d) Por otro lado, adujo que, en el presente caso, se ha producido la caducidad del procedimiento administrativo, en tanto a la fecha de publicada y notificada la Resolución Directoral III (vale decir, el 28 de diciembre de 2018 y 18 de enero de 2019, respectivamente), se había superado ya los nueve (9) meses establecidos en el artículo 257.1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, así como el plazo de un (1) año establecido en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de Decreto Legislativo N° 1272.
- e) Sobre el particular, precisó que el presente procedimiento se inició el 6 de junio de 2016, fecha en la que se publicó un extracto de la Resolución Directoral I; siendo que, desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, a la notificación de la Resolución impugnada han transcurrido 2 años y 27 días, por lo que, al haber caducado el procedimiento en cuestión, corresponde su archivo.
- f) Así también, indicó que, dado que el origen del proceso parte de la Resolución Directoral I (no notificada y cuyo extracto fue publicado el 6 de junio de 2016, la misma que según lo señalado por la Autoridad Decisora, fue consentida), se debe considerar que, desde el 17 de agosto de 2016 al 20 de diciembre de 2018 (fecha de la expedición de la Resolución Directoral III) han transcurrido 2 años 4 meses y 3 días, por lo que la Resolución Directoral I, perdió efectividad y ejecutoriedad el 30 de mayo 2018. Por consiguiente, la misma no puede servir de base para la expedición de la resolución que determina el incumplimiento, deviniendo – esta última – en nulidad absoluta.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)⁹, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, modificada por Ley N° 30011¹⁰ (**Ley del Sinefa**), el OEFA es un organismo público técnico

⁹ Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

¹⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sinefa se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹¹.
14. Por medio del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹², se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin¹³ al OEFA, y mediante la Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹⁴, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

- ¹¹ **Ley del Sinefa**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.
- ¹² **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.
Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- ¹³ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.
Artículo 18°. - Referencia al OSINERG
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.
- ¹⁴ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.
Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

15. Por otro lado, en el artículo 10º de la Ley del Sinefa¹⁵ y en los artículos 19º y 20º del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM¹⁶, se dispone que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

II. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)¹⁷.
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2º de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28615¹⁸, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de

¹⁵ Ley del Sinefa

Artículo 10º.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

¹⁶ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA

Artículo 19º.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20º.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.

Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.

Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.

a) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

¹⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

Artículo 2º. - Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente¹⁹.
20. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales.
21. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos²⁰: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica²¹; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida²².

¹⁹ Sentencia del TC recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

²¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

²² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

22. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²³.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

III. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del TUO de la LPAG²⁴, por lo que es admitido a trámite.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Determinar si en la tramitación del presente procedimiento se vulneró el principio del debido procedimiento.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

²⁴ **Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

(ii) Determinar si ha operado la caducidad administrativa del presente procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el artículo 259° del TUO de la LPAG.

(iii) Determinar si la Resolución Directoral I perdió ejecutoriedad.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

27. Con carácter previo al análisis de las cuestiones controvertidas planteadas, y a efectos de delimitar el procedimiento materia de análisis, resulta oportuno establecer el marco normativo dentro del cual se erige el dictado de las medidas correctivas en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el OEFA y los criterios sentados por esta Sala al respecto.

28. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del Sinefa, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir —en lo posible— el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas²⁵.

29. En ese contexto, se ha de tener en cuenta que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra dentro del régimen excepcional establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, que determinó que, durante un periodo de tres años, contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiaría las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Siendo que, durante dicho lapso, esta institución se encontraba facultada para tramitar procedimientos excepcionales y, en caso la autoridad administrativa declarase la existencia de infracción, ordenaría la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.

30. Así pues, en el marco del referido régimen —vale decir en la tramitación de procedimientos excepcionales— tras determinar la responsabilidad administrativa del sujeto infractor, de corresponder, se procedía con el dictado de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (suspendiéndose el procedimiento); siendo que, ante su incumplimiento, se reanuda el mismo imponiéndose la sanción correspondiente.

²⁵

Ley 29325

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

31. Sobre esa base, en el numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD²⁶ —vigente al momento del dictado de aquellas— se establece que las medidas correctivas tienen por finalidad la protección ambiental, razón por la que constituyen una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente; siendo que la verificación de dicha obligación deberá ser realizada por la autoridad supervisora, conforme lo determina el numeral 42.2²⁷ del artículo 42° del citado cuerpo normativo.
32. Así, en el caso particular —conforme se desprende de la Resolución Directoral I— los detalles del vencimiento de los plazos para el cumplimiento de la medida correctiva se pueden apreciar en el cuadro que se muestra a continuación:

Cuadro N° 3: Detalle del vencimiento de los plazos para el cumplimiento de la medida correctiva²⁸

Medida correctiva	Obligación	Plazo de cumplimiento de la medida correctiva			Plazo para presentar información al OEFA	
		Fecha de notificación	Duración	Vencimiento de plazo	Duración (días hábiles)	Plazo Final
Medida correctiva	1	06/06/2016	Inmediato	06/06/2016	5	13/06/2016
	2	06/06/2016	30 días hábiles	19/07/2016	5	13/06/2016
					10	27/06/2016
					15	19/07/2016

Fuente: Resolución Directoral N° 742-2016-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

33. En función a ello, el administrado se encontraba obligado a cumplir con lo dispuesto por la Autoridad Decisora al dictar la mencionada medida correctiva y proceder con la acreditación de la misma, de acuerdo a los plazos establecidos en el Cuadro N° 3 presentado previamente, conforme con lo establecido en la Resolución Directoral I.

²⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015.

Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

²⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA

Artículo 42°.- Verificación del cumplimiento de una medida administrativa (...)

42.2 La Autoridad de Supervisión Directa, en vía de ejecución, verificará si el administrado cumplió con la medida administrativa impuesta en el modo, tiempo y lugar establecidos. 42.3 En caso se advierta el incumplimiento de dichas medidas, la Autoridad de Supervisión Directa deberá elaborar el Informe Técnico Acusatorio respectivo, el cual será puesto a consideración de la Autoridad Instructora.

²⁸ Cabe señalar que de la revisión del Informe N° 297-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de diciembre de 2018 así como de la Resolución Directoral III, la fecha consignada para la acreditación de la primera obligación fue el 14 de junio de 2016 y la segunda finalizaba el 11 de agosto de ese mismo año; del cálculo computado en función de lo señalado en la Resolución Directoral I, se aprecia el detalle precisado en el presente cuadro.

VI.1 Determinar si en la tramitación del presente procedimiento sancionador se vulneró el principio del debido procedimiento

34. Sin perjuicio de lo señalado en los considerandos *supra*, y en aras de dilucidar la cuestión planteada por el administrado a través de su recurso de apelación, esta Sala considera necesario verificar si en la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, las autoridades administrativas intervinientes en el mismo, cumplieron con la observancia de los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, entre los que se encuentran el debido procedimiento.
35. Sobre el particular, en el ordenamiento jurídico nacional y específicamente en el ámbito del derecho administrativo, se ha regulado el principio del debido procedimiento, estableciéndose como uno de los elementos esenciales que rigen no solo la actuación de la Administración en el marco de los procedimientos administrativos en general²⁹, sino que, además, supone un límite al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa; ello, al imponer a la Administración la obligación de sujetarse al procedimiento establecido³⁰ y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
36. De lo expuesto se colige que, el mencionado principio, se configura como un presupuesto necesariamente ligado a la exigencia concerniente a que, dentro de todo procedimiento administrativo sancionador, se debe cumplir con la observancia no solo de los principios que rigen la potestad sancionadora, sino que, además, aquel deberá tramitarse bajo un procedimiento regular —tal como se establece en el literal 5 del artículo 3° del TUO de la LPAG³¹—. Siendo que, en todo caso, se deberán respetar los derechos otorgados al administrado, entre el

29

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (Énfasis agregado)

30

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...)

31

TUO de la LPAG

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

que se encuentra el ser debidamente notificado.

De la notificación como garantía del debido procedimiento

37. Como se señaló en los considerandos previos, en todo procedimiento administrativo sancionador, resulta de elemental importancia el respeto de las garantías propias del debido procedimiento por parte de la autoridad encargada de su tramitación. En esa línea, ello implica, que la responsabilidad administrativa, o una sanción, no podrá ser determinada ni impuesta al administrado, sin que previamente el ente resolutor cumpla con tramitar dicho procedimiento conforme a ley.
38. En ese sentido, la notificación del acto administrativo ha de ser entendida, por un lado, desde una perspectiva garantista en el marco de un procedimiento sancionador y, por otro lado, conforme se señala en el artículo 16³² del TUO de la LPAG, como un mecanismo que incide en la eficacia del propio acto, en la medida en la que, solo a partir de su debida realización, el acto desplegará sus efectos.
39. De hecho, en torno a la *notificación legalmente realizada* —y en concreto respecto a la notificación personal— el propio legislador estableció como de obligatoria observancia por parte de la Administración, el cumplir con un orden de prelación que, en ningún caso, puede ser alterado. Preceptos normativos que señalan lo descrito a continuación:

Artículo 20.- Modalidades de notificación

- 20.1. Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:
- 20.1.1. Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.
- 20.1.2. Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.
- 20.1.3. Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.
- 20.2. La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados. (...)

³²

TUO de la LPAG

Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

- 16.1. El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.
- 16.2. El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2. En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado (...) (Subrayado y énfasis agregado)

40. De la lectura conjunta de los citados preceptos se colige, entonces, que la legislación vigente establece de manera taxativa la necesidad de cumplir con el orden de prelación establecido; siendo que únicamente se puede recurrir a un régimen de publicación ante la eventual notificación infructuosa resultante de la impracticabilidad de las otras modalidades. Disposición que se recoge en el inciso 23.1.2 del numeral 23.1 artículo 23° del TULO de la LPAG, conforme se detalla a continuación:

Artículo 23.- Régimen de publicación de actos administrativos

23.1 La publicación procederá conforme al siguiente orden:

(...)

23.1.2 En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado:

- Cuando **resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada.**
- Cuando **se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado respectivo. (...)** (Énfasis agregado)

41. Partiendo de lo esbozado, y sobre la base de lo argumentado por CM San Nicolás, esta Sala considera pertinente determinar si, en observancia del principio del debido procedimiento antes descrito, la tramitación del presente procedimiento se ajusta a derecho y a la normativa aplicable.

Del caso concreto

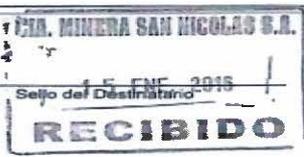
42. Tras la revisión de los actuados obrantes en el expediente se pudo corroborar lo siguiente:

Cuadro N° 4: Notificación de los actos administrativos emitidos en el Expediente N° 011-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Acto administrativo emitido		Modalidad de notificación	Fecha de notificación
1	Resolución Subdirectoral N° 018-2016-OEFA/DFSAI/SDI (notificación de la imputación de cargos)	Notificación personal: último domicilio consignado por el administrado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.	15/01/2016
2	Resolución Directoral I (determinación de responsabilidad)	Notificación por edicto: publicación en el Diario Oficial <i>El Peruano</i> .	06/06/2016
3	Resolución Directoral II (consentimiento de Resolución Directoral I)	Notificación por edicto: publicación en el Diario Oficial <i>El Peruano</i> .	07/09/2016
4	Resolución Directoral III (incumplimiento de medida correctiva y determinación de sanción)	Notificación por edicto: publicación en el Diario Oficial <i>El Peruano</i> .	28/12/2018

Elaboración: TFA

43. Como se desprende de la información detallada en el cuadro precedente, solo la Resolución Subdirectoral N° 018-2016-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) fue notificada a través de una modalidad presencial, concretamente, al domicilio consignado por CM San Nicolás en otros procedimientos análogos tramitados en el OEFA; habida cuenta que, el domicilio indicado durante la Supervisión Regular (como puede ser el precisado en el Acta de Supervisión) no constituye un domicilio a efectos de notificación del presente procedimiento administrativo sancionador; siendo que, mientras que el administrado no fije expresamente un domicilio para tal fin, la Administración puede emplear el ya registrado en otros procedimientos ante la mencionada Dirección, dando cumplimiento a lo señalado en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG.
44. En ese sentido, el actuar de la Autoridad Instructora —en el caso concreto de la notificación de la Resolución Subdirectoral— a criterio de este Colegiado, cumple con lo prescrito en la normativa vigente; siendo que CM San Nicolás, tras su recepción, pudo formular descargos a la misma y, por consiguiente, ejercer su derecho de defensa, como se aprecia a continuación:

 PERU		OEFA DESAL	FOLIO N° 000099
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 020-2016			
EXPEDIENTE N°	:	011-2016-OEFA/DFSAI/PAS	
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador	
ADMINISTRADO	:	COMPANÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A.	
RESOLUCIÓN N°	:	0018-2016-OEFA-DFSAI/SDI	
NUMERO DE PÁGINAS	:	Dieciocho (18) páginas	
DIRECCIÓN	:	Calle Fleming N° 127 Int. 203P Urb. Higuaretta, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima	
AGOTA LA VIA ADMINISTRATIVA	:	SI ()	NO (X)
ADJUNTA	:	1) CD 0082016SDI que contiene los Informes N° 305-2014-OEFA/DS-MIN, N° 578-2014-OEFA/DS-MIN, N° 737-2014-OEFA/DS-MIN, N° 738-2014-OEFA/DS-MIN, el Informe Complementario N° 066-2014-OEFA/DS-MIN, el Informe Técnico Acusatorio N° 362-2015-OEFA/DS y el Informe N° 009-2016-OEFA/DS-MIN; y 2) Copia del Informe N° 009-2016-OEFA/DS-MIN.	
FECHA	:	12 de enero de 2016	
<p>Cumplimos con notificar copia simple de la Resolución de la referencia, emitida por la Subdirección de Instrucción e Investigación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.</p> <p>Mediante la indicada resolución se inicia procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, a efectos de formular los descargos correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.</p> <p>Asimismo, a fin de cumplir con las formalidades y requisitos legales señalados en el artículo 24° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, solicitamos completar todos los datos del cuadro de notificación que figura en la presente cédula.</p> <p>Persona que recibe la notificación:</p> <p>Nombres y Apellidos: <u>MILY JONCIN ARDUO TROBE</u></p> <p>Documento de Identidad (DNI/Passaporte/C.E./Otro): <u>43120735</u></p> <p>Fecha de Recepción: <u>15-01-2016</u> Hora: <u>10:35</u></p> <p>Vínculo con el Administrado: <u>ENCARGADO DE RECEPCION</u></p> <p>Mensajero:</p> <p>Nombres y Apellidos: <u>Daniel Alberto Condore Rinda</u></p> <p>Documento de Identidad (DNI/Passaporte/C.E./Otro): <u>44742329</u></p> <p>Otros:</p>			
			
			
		<small>www.oefa.gob.pe oefasancion@oefa.gob.pe</small>	
		<small>Av. República de Panamá N° 3542 San Pedro - Lima, Perú T (511) 451 6083</small>	

Fuente: Expediente N° 011-2016-OEFA/DFSAI/PAS

45. Con relación a la notificación de los posteriores actos administrativos a través de su publicación mediante edictos —vale decir, las Resoluciones Directorales I, II y III— y cuya diligencia es cuestionada por el administrado, se efectuó sobre la base de las diligencias efectuadas en otros procedimientos sancionadores ejecutados por la DFAI; ello en tanto, fue la propia autoridad quien —tras la solicitud presentada por CM San Nicolás el 14 de enero de 2019³³— señaló lo siguiente:

³³ Mediante escrito con Registro N° 003257 (folio 214), el administrado señaló lo siguiente:

(...)
COMPANÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A. (...) señalando domicilio procesal en la Casilla N° 55, Colegio de Abogados de Lima, Jr. Lampa 1179, Cercado de Lima, a donde nos notificarán bajo cargo, atentamente decimos: Que mediante publicación realizada el 28 de Diciembre del 2018, en El Peruano, del resumen de la Resolución Directoral N° 3195-2018, hemos tomado conocimiento de este procedimiento.
Por lo expuesto y con la finalidad de poder ejercer nuestro derecho a la defensa, solicitamos notificarnos con las respectivas piezas del proceso (...) (Énfasis original)

CARTA N° 00163-2019-OEFA/DFAI³⁴

(...)

Al respecto, se debe mencionar que, en el caso del expediente de la referencia b) se notificó la resolución de la referencia a) mediante una publicación por edicto, ello debido a que se advirtió que durante la tramitación de diversos procedimientos administrativos sancionadores que se siguen contra la representada, se realizaron diversos intentos de notificación de actos administrativos, los cuales resultaron impracticables y/o infructuosos.

46. En efecto, en la mencionada Carta, se tiene que la autoridad administrativa señaló la realización de sendas diligencias de notificación con relación a los actos emitidos en el Expediente N° 141-2016-OEFA/DFSAI/PAS seguido contra la CM San Nicolás, que resultaron impracticables e infructuosas; las mismas que tuvieron como domicilio de destino los siguientes:

Domicilios consignados por el administrado en procedimientos sancionadores seguidos en su contra.				Motivo de impracticabilidad de notificación
Dirección	Distrito	Provincia	Departamento	
Calle Fleming N° 127, interior 203, Urb. Higuera	Santiago de Surco	Lima	Lima	Ausencia de persona capaz para su recepción. Se dejó bajo puerta ³⁵ .
Calle Gozzoli Norte N° 479,	San Borja	Lima	Lima	Negativa de recepción por persona capaz para su recepción. Indicó que el destinatario no reside en dicho domicilio ³⁶ .
Grupo 11 Mz. A Lt. 12 Sector 1	Villa El Salvador	Lima	Lima	Negativa de recepción por persona capaz para su recepción. Indicó que el destinatario no reside en dicho domicilio ³⁷ .
Mz. G, Lt. 1, Urb. El Bosque	Cajamarca	Cajamarca	Cajamarca	Ausencia de persona capaz para su recepción. Se dejó bajo puerta ³⁸ .

Fuente: Carta N° 00163-2019-OEFA/DFAI

47. Al respecto, cabe señalar que, si bien se evidencia que en los subsiguientes actos —emitidos tras la notificación de la imputación de cargos mediante la Resolución Subdirectorial— las diligencias de notificación se realizaron a través de su publicación en el Diario Oficial *El Peruano*, sin que obre en el expediente una notificación personal previa al domicilio consignado por CM San Nicolás, a criterio de este Tribunal, dicha circunstancia no supone la transgresión del principio del debido procedimiento por los siguientes motivos:

³⁴ Folio 225.

³⁵ Folios 123 a 127.

³⁶ Folios 135 al 139.

³⁷ Folios 129 al 134.

³⁸ Folios 142 al 143.

- Durante la primera etapa del presente procedimiento administrativo sancionador, pese a que la resolución de imputación de cargos —a partir de la cual se incoa el mismo— fue debidamente notificada al administrado (lo cual se corrobora con el sello de recepción del mismo); aquel no señaló domicilio a efectos de notificación ni emitió descargo alguno consignándolo.
- Si bien, el régimen de la notificación personal señalada en el artículo 21° del TUO de la LPAG constriñe a la autoridad responsable a realizar dicha diligencia al último domicilio consignado por el administrado en otros procedimientos análogos ante la mencionada instancia, ante la ausencia de especificación expresa de su parte; aquel no pudo ser obtenido de manera certera en tanto —conforme se señaló en el considerando 46 de la presente resolución— las notificaciones realizadas a los domicilios consignados por CM San Nicolás en otros procedimientos, resultó infructuosa.
- En función a ello, a juicio de este Tribunal, la publicación mediante edictos de los referidos actos administrativos resulta el siguiente paso lógico para poner en conocimiento de CM San Nicolás su existencia, a efectos de que aquel ejerza su derecho de defensa.
- Situación que fue el único medio exitoso, puesto que ante la declaración del incumplimiento de la medida correctiva a través de la Resolución Directoral III, fue el propio administrado quien señaló que tuvo conocimiento de dicho acto mediante la publicación realizada en el Diario Oficial *El Peruano*.

48. En esa medida, como quiera que, en el presente caso, la notificación de los actos administrativos emitidos por las autoridades conductoras del presente procedimiento sancionador se ajusta a lo prescrito en el TUO de la LPAG, al respecto, esta Sala considera que no se vulneró el principio de defensa de CM San Nicolás, pudiendo este ejercer en todo momento su derecho de defensa conforme se materializa en la interposición dentro del plazo legalmente establecido del recurso de apelación materia de análisis; por consiguiente, sus alegatos presentados, en torno a este extremo, carecen de sustento.

VI.2 Determinar si ha operado la caducidad administrativa del presente procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el artículo 259° del TUO de la LPAG

49. Al respecto, se advierte que CM San Nicolás en su recurso de apelación argumentó la caducidad del presente procedimiento; ello, al sostener que, desde la publicación de la Resolución Directoral I el 6 de junio de 2016 hasta la notificación de manera personal de la Resolución Directoral III el 18 de enero de 2019 han transcurrido 2 años y 27 días, excediéndose los nueve (9) meses de plazo, así como el adicional de un año establecido en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272. Por consiguiente, precisó que corresponde se archive el procedimiento en virtud de lo señalado en el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG.

50. En ese sentido, el análisis de la presente cuestión controvertida amerita revisar

las pretensiones del legislador con la incorporación de la caducidad en el ordenamiento jurídico nacional y el tratamiento que la misma recibe por parte de la autoridad competente en los procedimientos administrativos sancionadores como los tramitados por el OEFA

51. Así, se ha de entender que la caducidad administrativa —como figura novísima dentro de los procedimientos sancionadores— involucra la aplicación de un límite temporal para su tramitación, el cual culminará con la notificación de la resolución correspondiente; siendo que, mediante su aplicación, se logrará garantizar los derechos de los administrados involucrados frente a aquellos supuestos donde procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Administración Pública quedan paralizados³⁹.
52. Sobre dicho sustento, en el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG, se establece que los procedimientos administrativos sancionadores deberán ser resueltos en un plazo de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos al administrado. Plazo que, excepcionalmente, podrá ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución emitida por la autoridad competente que justifique dicha ampliación⁴⁰.
53. Siendo que, para el caso particular de los procedimientos administrativos sancionadores en trámite —vale decir, los iniciados con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272⁴¹ que modifica la Ley N° 27444— el TUO de la LPAG señaló en su Décima Disposición Complementaria Transitoria que este plazo será de un (1) año, contado desde la vigencia del referido Decreto Legislativo⁴².

³⁹ Al respecto, LOPEZ RAMÓN refiere:

Tras exponer cómo la 'Administración puede impunemente paralizar el procedimiento, salvo las teóricas y platónicas medidas sobre responsabilidad del funcionario culpable de ello', afirmaba: 'Ahora bien: en los procedimientos incoados de oficio no estaría de más aplicar la institución de la caducidad para evitar los supuestos, nada infrecuentes, de procedimientos incoados por la Administración —por ejemplo, sancionadores— que quedan paralizados cuanto quiera el órgano competente, con los perjuicios que ello ocasiona al presunto culpable. Si la caducidad tiene su fundamento en razones de seguridad jurídica, en evitar la incertidumbre que supone un procedimiento en marcha, no existe razón alguna para no aplicar la caducidad a los procedimientos incoados de oficio'.

LOPEZ RAMÓN, Fernando. La caducidad del procedimiento de oficio. En: Revista de Administración Pública. N° 194. Madrid, mayo-agosto 2014. p. 17.
En: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4792824.pdf>
Consultado: 16 de mayo de 2019

⁴⁰ **TUO de la LPAG**
Artículo 259°.- Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.
Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

⁴¹ Publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 21 de diciembre del 2016.

⁴² **TUO de la LPAG**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

54. Institución jurídica que, en ese sentido, ha sido desarrollada por parte de la doctrina, como Morón Urbina al mencionar que⁴³:

(...) En tal sentido, una vez transcurrido el plazo establecido por la norma y, al no haber existido una actuación determinada por parte del sujeto llamado a realizarla, operará la caducidad y se perderá la posibilidad de conseguir, obtener, alcanzar o llegar a una posición jurídica determinada. Luego, la declaración de esta caducidad solo tiene efectos declarativos para los intervinientes en la relación jurídica, puesto que basta el cumplimiento de las condiciones para que se configure la caducidad. Estas condiciones son las siguientes:

- (i) **La falta de la actuación administrativa determinada por la normativa.** El sujeto puede haber realizado otro tipo de acciones, pero la norma exigirá una actuación determinada en el plazo previsto, cuya omisión configura la primera condición para que opere la caducidad. En el caso del procedimiento administrativo sancionador, la norma requiere la resolución del procedimiento antes del cumplimiento del plazo de caducidad.
- (ii) **El transcurso del tiempo establecido por la norma para el ejercicio de un derecho o el elemento objetivo de la caducidad.** Excedido el límite temporal, el procedimiento caduca. Cabe señalar que le acción del sujeto no interrumpe el cómputo del plazo de caducidad (...). (Énfasis agregado)

55. Por consiguiente, como ya se ha señalado en anteriores pronunciamientos⁴⁴, se puede concluir que la caducidad administrativa se erige como una institución encaminada a salvaguardar la seguridad jurídica ante la inactividad de la Administración, evitando, en todo caso, la existencia de dilaciones innecesarias dentro de los procedimientos administrativos donde el Estado ejerce su potestad sancionadora.

56. En función a ello, se procederá a analizar la tramitación del presente procedimiento sancionador con la finalidad de verificar el cumplimiento de los plazos establecidos al respecto.

Con relación al caso concreto

57. De acuerdo a lo señalado en los considerandos 27 al 33 de la presente resolución, resulta conveniente acotar que la etapa analizada como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por CM San Nicolás, gira en torno a la verificación de

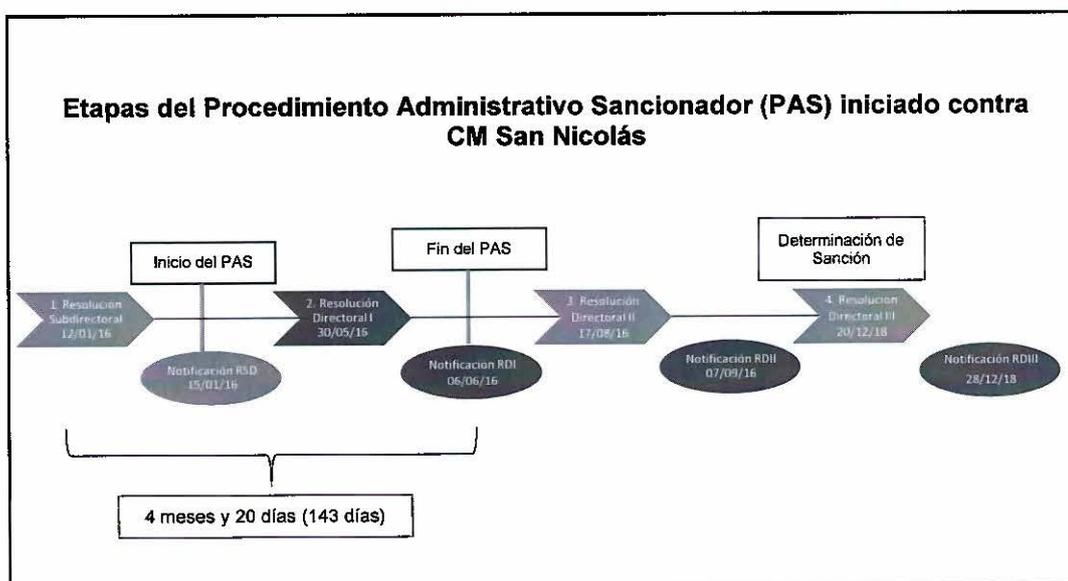
Décima.- Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 259 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite.

⁴³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.* Tomo II, Lima: Gaceta Jurídica, 2017. pp. 526-527.

⁴⁴ Cabe tener en cuenta que este Tribunal se ha pronunciado previamente analizando alegaciones de administrados que solicitan se declare la caducidad de sus respectivos procedimientos administrativos sancionadores. Al respecto ver las Resoluciones Nos 008-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de 25 de enero de 2018 y N° 221-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de 3 de agosto de 2018.

cumplimiento de medida correctiva; por ende, dado que su tramitación (vale decir, su ejecución *per se*) no se rige por las disposiciones referidas a la caducidad administrativa —contenidas en el TUP de la LPAG—, a continuación se realizará el análisis de los argumentos planteados por el recurrente, en función al cumplimiento de dichos plazos dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la notificación de la imputación de cargos (Resolución Subdirectoral) y que culminó con la notificación de la Resolución Directoral I.

58. Así, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente, se aprecia que el tiempo empleado por la primera instancia para la tramitación del presente procedimiento fue inferior a cinco meses, conforme se muestra en el siguiente gráfico:



Elaboración: TFA

59. Del gráfico precedente, y en atención a la naturaleza excepcional del procedimiento administrativo sancionador que originó la emisión de la Resolución Directoral III, se observan dos etapas diferenciadas en su tramitación: i) por un lado aquella en la cual se determina responsabilidad de CM San Nicolás y el subsecuente dictado de una medida correctiva (en aplicación de la Ley N° 30230); y, ii) la imposición de una sanción pecuniaria por el incumplimiento de la medida correctiva ordenada.
60. Estadios que, por otro lado, resultan importantes para el presente análisis, puesto que el plazo de caducidad administrativa establecido en el artículo 259° del TUP de la LPAG, solo es aplicable para la tramitación realizada entre la fecha de notificación de la imputación de los cargos al administrado y el día en que se notifique a aquel el pronunciamiento que resuelve dicho procedimiento (bien sea con la imposición de una sanción —procedimiento ordinario— bien con la determinación de la responsabilidad administrativa —procedimiento excepcional de la Ley N° 30230).

61. Por consiguiente, y en tanto la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue el 15 de enero de 2016 —y no como erróneamente señala el administrado el 6 de junio de 2016⁴⁵, la Autoridad Decisora tenía como plazo máximo para notificar la Resolución Directoral que resolviera el procedimiento iniciado (esto es, para determinar responsabilidad administrativa y medida correctiva) hasta el 15 de enero de 2017; ello conforme al siguiente detalle:

Inicio del PAS	Fin del PAS	Plazo de caducidad administrativa	Reanudación y determinación de sanción
15/01/2016	06/06/2016	15/01/2017 ⁴⁶	28/12/2018

62. Plazo que, en esa línea, fue plenamente respetado por la DFSAI al emitir la Resolución Directoral I el 30 de mayo de 2016 y notificarla el 6 de junio de ese mismo año; es decir, con una antelación de 7 meses y 9 días a la fecha límite para tramitar el presente procedimiento sancionador.
63. En consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 259° del TUO de la LPAG, y contrariamente a lo señalado por CM San Nicolás, el presente procedimiento no ha caducado; siendo que la etapa de verificación de cumplimiento de medida correctiva, se tramita en un procedimiento de ejecución distinto que no se rige por lo establecido en el mencionado precepto normativo, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por el apelante en su recurso.

VI.3 Determinar si la Resolución Directoral I perdió ejecutoriedad

64. La presente cuestión controvertida deviene como consecuencia de lo señalado por CM San Nicolás, respecto de la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución Directoral I que dio origen al procedimiento de verificación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada en aquella.
65. En efecto, el recurrente aduce que, de conformidad con lo establecido en el numeral 204.1.2, cuando transcurridos dos años de adquirida firmeza, la autoridad competente no hubiera iniciado los actos que competen para ejecutarlos se produce la pérdida del acto emitido; situación que, alega, ocurre en el presente caso al haber transcurrido 2 años, 4 meses y 3 días desde la fecha de emisión de la Resolución Directoral II hasta la expedición de la Resolución Directoral III.
66. Sobre el particular, se debe tener presente que, entre las manifestaciones de la eficacia del acto administrativo, se encuentra no solo su carácter ejecutivo sino la posibilidad de su realización —en algunos casos— por la propia autoridad administrativa que lo dictó en pleno uso de su autotutela ejecutiva; diferenciándose, entonces, en que la ejecutividad de los actos administrativos es

⁴⁵ Fecha en la que se notificó la Resolución Directoral I.

⁴⁶ En atención a que el presente procedimiento se inició el 15 de enero de 2016, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó la Ley N° 27444, corresponde aplicar el plazo de caducidad de un (1) año (ver considerando 53 de la presente resolución).

propia de todos los actos administrativos (al existir la presunción de validez del mismo), mientras que la ejecutoriedad se traduce en una especial manifestación de la eficacia de algunos actos que faculta a la Administración para actuar de oficio sin necesidad de recabar tutela judicial⁴⁷.

67. Así, en el caso concreto de la ejecutoriedad de los actos, el TUO de la LPAG dispone lo siguiente:

Artículo 202.- Ejecutoriedad del acto administrativo

Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley.

Artículo 203.- Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo

204.1 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:

204.1.1 Por suspensión provisional conforme a ley.

204.1.2 **Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.**

204.1.3 Cuando se cumpla la condición resolutive a que estaban sujetos de acuerdo a ley.

204.2 Cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia. (Énfasis agregado)

68. Delimitado el marco normativo y sobre la base de los argumentos formulados por el recurrente, este Tribunal considera necesario efectuar ciertas precisiones con relación a la naturaleza del procedimiento materia de análisis y las consecuencias proyectadas sobre la resolución que lo resuelve, esto es, la Resolución Directoral I.
69. En efecto, se debe tener en cuenta que —como ya se indicó de manera reiterada en la presente resolución— el procedimiento administrativo sancionador tramitado contra CM San Nicolás se desarrolla en el marco de la Ley N° 30230; ley que limitó, excepcionalmente durante el periodo de tres años, las prerrogativas sancionadoras del OEFA a la determinación de la responsabilidad⁴⁸ y, de ser el

⁴⁷ Conceptos que han llevado a la doctrina a señalar que:

La distinción entre ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo, tal como apunta TIRADO BARRERA, radica en que mientras la ejecutividad es característica de todo acto administrativo, la ejecutoriedad alude, a una característica que solo es admisible para aquellos actos que impongan una obligación de dar, hacer o no hacer a un administrado y que, dependiendo de su contenido y la negativa del administrado, podría permitir su ejecución forzosa

MARTIN TIRADO, Richard. *Los Actos Administrativos en el régimen de las Personas Jurídicas del régimen privado*. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13501/14127>
Consulta: 16 de mayo de 2019

⁴⁸ Cabe señalar que, este régimen excepcional no aplica para los siguientes casos, de conformidad con lo señalado en el artículo 19° de la Ley N° 30230:

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras (...)

Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha

caso, ordenar el cumplimiento de las medidas correctivas pertinentes. Siendo que, ante el incumplimiento de estas últimas se habilitaría a esta institución la facultad de imponer sanción pecuniaria.

70. Situación que, para el análisis de la presente cuestión controvertida, deviene necesario, en tanto si bien con la emisión de la resolución de determinación de responsabilidad (que para el presente caso, es la Resolución Directoral I), con carácter accesorio se impone el cumplimiento de una medida correctiva —que en consecuencia, se constituye como un acto de gravamen⁴⁹— cierto es que, ante su incumplimiento, la Autoridad Decisora no requiere del administrado, desplegando el ejercicio forzoso, cumpla con lo ordenado; por el contrario, facultado legalmente por la Ley N° 30230, impondrá sanción de naturaleza pecuniaria a través de la respectiva resolución, como sucedió mediante Resolución Directoral III.
71. Por consiguiente, a criterio de este órgano Colegiado, si bien la Resolución Directoral I se constituye como un acto ejecutivo, no así sucede con su naturaleza ejecutoria, puesto que la misma se verá plasmada en el acto a través del cual se imponga la sanción pecuniaria⁵⁰ por el incumplimiento detectado, habilitándose en este último caso a la Administración la facultad de desplegar los mecanismos forzosos para la consecución, sin necesidad de acudir al auxilio judicial para tal fin.
72. En función a lo expuesto, y en tanto los argumentos formulados por CM San Nicolás en su recurso de apelación respecto de este extremo, carecen de sustento, corresponde confirmar la Resolución venida en grado al no evidenciarse causal de nulidad⁵¹ alguna que amerite dicha conclusión; ello, al haber sido emitida

afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

⁴⁹ Al respecto, MORÓN URBINA señala:

A su vez, son ejemplos, de actos administrativos de gravamen: los ordenes, los actos extintivos de derechos (revocación, nulidad, confiscación, decomiso, etc.), las sanciones y en general, todos los actos administrativos que imponen cargas, obligaciones, limita derechos, o contiene declaraciones perjudiciales a los administrados.

Los Actos Administrativos en la nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/viewFile/16889/17195>. Consulta: 16 de mayo de 2019

⁵⁰ Situación que, contrariamente, no se da en los procedimientos ordinarios tramitados al margen de la Ley N° 30230; donde se impone la sanción directamente por la determinación de responsabilidad del administrado y, de ser el caso, el dictado de una medida correctiva que — obligaciones que, de ser incumplidas por un lado permitirá a la Administración ejecutar de manera forzosa el pago de la multa y traerá consigo la iniciación de un nuevo procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la medida correctiva; manifestándose en este tipo de actos su carácter ejecutorio.

⁵¹ TUO de la LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio

dentro del procedimiento regular y en cumplimiento del principio del debido procedimiento.

73. Finalmente, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por CM San Nicolás en contra de la Resolución Directoral N° 3195-2018-OEFA/DFAI, fue posible advertir que aquel no cuestionó el extremo referido al cálculo y monto de la sanción pecuniaria impuesta; por lo que, al haberse determinado la responsabilidad administrativa de aquel por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, y tras la revisión del contenido de la multa impuesta conforme a las prerrogativas establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD⁵²—, corresponde confirmar dicho extremo de la resolución venida en grado.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 3195-2018-OEFA/DFAI del 20 de diciembre de 2018, en el extremo que declaró el incumplimiento de la medida ordenada a Compañía Minera San Nicolás S.A. mediante la Resolución Directoral N° 742-2016-OEFA/DFSAI del 30 de mayo de 2016, y le sancionó con una multa ascendente a cuarenta y cuatro con 79/100 (44.79) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- DISPONER que el monto de la multa, ascendente a cuarenta y cuatro con 79/100 (44.79) UIT, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la Resolución Directoral N° 3195-2018-OEFA/DFAI; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

⁵² Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a Compañía Minera San Nicolás S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines pertinentes.

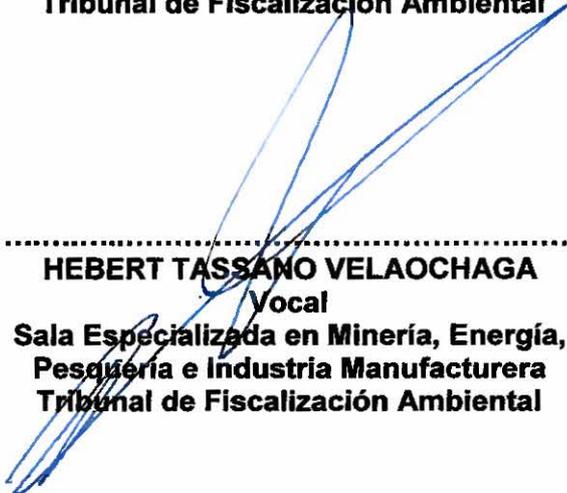
Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HEBERT TASSANO VELAOCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Handwritten mark



.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**